REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 7 de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2019 0200

I.- De la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, visto en el registro **#26**:

ARRIMAR a los autos la comunicación No. 50S2023EE Z9664 adiada el 8 de noviembre de esta anualidad, en la que informa, que no existe proceso de registro en trámite asociado al Oficio 1887 de fecha 29 de junio de 2022, expedido por el juzgado, pues no obstante el mismo se envió al correo electrónico: documentosregistroboaotasur@supernotariado.gov.co, la parte interesada no canceló los derechos de registro correspondientes para continuar con el trámite.

II.- Del escrito allegado por el demandante, militante al registro **#28:**

AGREGAR a las diligencias la constancia del diligenciamiento del oficio #714, ante la oficina de instrumentos públicos de ésta ciudad.

III.- Como se observa que el oficio dirigido a registro es de fecha 2022, y, como se evidencia que el mismo debe ser actualizado para efectos del registro, se conminará a la parte demandante, bajo los apremios del canon 317 del estatuto procesal, para que tramite el oficio actualizado:

1.- ELABORAR la secretaría el oficio ordenado en el auto del 2 de abril de 2019, dirigido a la oficina de instrumentos públicos.

2.- REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de tramitar el oficio que elabore la secretaría, dirigido a la oficina de instrumentos públicos, cancele los derechos de registro y aporte el certificado de tradición con el registro de la demanda, a efectos, de continuar el trámite del proceso.

3.- ADVERTIR que, se le concede, el término de treinta (30) días siguientes al envío del oficio por parte de la Secretaría de este Despacho; de no efectuar las diligencias, se tendrá, por desistida, la presente acción, tal como lo contempla el numeral 1° del artículo 317 del ordenamiento general del proceso.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

12 DE DICIEMBRE DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA

No. 195

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47284c85c2ff39aef35b4cc83ecf1da43f6793d08bf133aa66e10616373129a7**
Documento generado en 07/12/2023 03:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020 – 00333 - 00

Obre en autos y para los fines a que haya lugar el poder allegado en el archivo 14 procedente de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (quien no es parte dentro del proceso).

De otro lado, se advierte a las partes e interesados que según obra en el archivo 15 ya se autorizó la orden de pago de los depósitos judiciales.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. **195**

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4e2d6a2d0f2a732cc0dc6ec35dc4b401c20ab91e6084f38ae0865e5cae9775**

Documento generado en 11/12/2023 04:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 7 de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2021 0260

I.- Revisada la documentación allegada por el tercero JUAN ESTEBAN PIÑEROS PEREZ, visto en el registro **#: 33,** y, no obstante, lo decidido en el auto del 23 de octubre de 2023, se dispone:

REQUERIR al tercero JUAN ESTEBAN PIÑEROS PEREZ, para que aporte la documentación que lo acredite como acreedor; es decir, la demanda, el título que adosó como sustento de la acción, el mandamiento de pago, y la certificación del juzgado donde cursa el proceso, en el que determine que el proceso sigue vigente; toda vez que, quien comparece al proceso, debe probar los derechos que reclama, y del legajo aportado en el registro #33, no emana ninguna de las circunstancias antes referidas.

II.- Del escrito allegado por el demandante y como dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 23 de octubre de 2023, por medio del cual se declaró la nulidad de lo actuado, y, como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA** instaurada por **RAMIRO MOLINA GONZÁLEZ** contra **ALICIA CAMARGO DE RUIZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO RUIZ GARCÍA y demás personas INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía.

TERCERO: DAR traslado de la demanda y sus anexos al extremo demandado, por el término legal de 20 días, tal como lo manda el canon 369 del estatuto procesal.

CUARTO: MANTENER la inscripción de la demanda que recae sobre el bien inmueble objeto de usucapión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50 S - 372860 y 50 S - 452469.

QUINTO: EMPLAZAR a los demandados **ALICIA CAMARGO DE RUIZ, a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO RUIZ GARCÍA, y, a todas las personas** que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 Idem.

a).- **INCLUIR** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de la demandada, y, de los terceros interesados en el proceso.

b).- ADVERTIR que el emplazamiento, se entenderá surtido quince (15) días después de la publicada la información.

SEXTO: ACOGER las respuestas dadas por las instituciones Superintendencia De Notariado Y Registro, A La Agencia Nacional De Tierras, A La Unidad Administrativa Especial De Atención Y Reparación Integral A Víctimas Y Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que obran como prueba en el expediente.

SEPTIMO: INSTALAR el interesado una VALLA con las correcciones efectuadas en el presente proveído, en las dimensiones y las estipulaciones contenidas en el Num. 3 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

12 DE DICIEMBRE DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA

No. 195

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811b7370da32a9c86659c5e6efa9f9a4571ea76273fe22e32145deed5e427752**

Documento generado en 07/12/2023 03:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2021 – 00337 - 00

Atendiendo lo que establece el artículo 6 del artículo 384 del Código General del Proceso se rechaza de plano la demanda de reconvención.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. **195**

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20913317a1f4a4e7ce5e19704e91fcf53c6bae4c97b4f138bfc92bc31bb65211**

Documento generado en 11/12/2023 04:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2021 – 00337 - 00

Dado que con la contestación de la demanda se hace alusión a una tacha de falsedad, se requiere al demandado para que en el término de ejecutoria de este proveído indique a que memorial de tacha se refiere en el folio 58 y de ser el caso lo allegue al despacho con el respectivo radicado.

No obstante lo anterior, desde y se rechaza de plano la tacha en donde se menciona una firma de IVON MARITZA GONZALEZ ARIAS dado que ésta persona no intervino en el contrato de leasing objeto de la demanda de la referencia (artículo 269 del Código General del Proceso).

En firme este proveído regresen las diligencias al despacho para el trámite que corresponda y para resolver lo atinente a la fijación de fecha para audiencia.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. **195**

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3569a04d006a6539ed954b002ee3e7d4d258bfee85bb8d4078ab7fb21886b9f9**

Documento generado en 11/12/2023 06:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022 – 00095– 00

Obre en autos y para los fines a que haya lugar la documental aportada en los archivos 17, 19 y 20 la cual contiene la citación dirigida al demandado (persona jurídica) con resultado negativo.

De otro lado, téngase en cuenta la dirección suministrada en el archivo 18 del cuaderno principal a la cual se autoriza intentar la notificación del demandado personas jurídica.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 195

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca19f2d479cbcaad1ba4b2b751826b04d34ca8b586f68b1217c1ec13b992297**

Documento generado en 11/12/2023 04:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022 – 00095– 00

Teniendo en cuenta que se cumplió con lo requerido en proveído anterior (archivo 16 y 21 cd. Principal) y la documentación obrante en el archivo 12 de esta encuadernación, el Juzgado

RESUELVE:

1. TENER al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) como SUBROGATARIO PARCIAL del BANCO DAVIVIENDA, por la suma pagada de $37.777.778,oo

2. RECONOCER personería al doctor JUAN PABLO DÍAZ FORERO identificado con la cédula de ciudadanía N°79.958.224, portador de la tarjeta profesional N°181.753 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) en los términos y para los efectos del poder aportado en el archivo 12.

Por secretaría compártase el link del proceso al abogado antes reconocido.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 195

Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. **3892366**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JUAN PABLO DIAZ FORERO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 79958224** y la tarjeta de abogado (a) **No. 181753**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link
https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial.

Bogotá, D.C., DADO A LOS ONCE (11) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

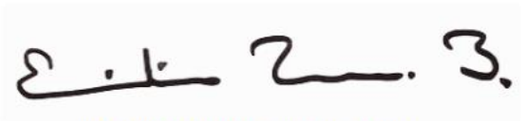

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d36216e6cfb3b861add2eb5e4dceb14e48d60f1de41339343ed6d417bebf9d6**

Documento generado en 11/12/2023 04:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	VERBAL
RADICADO:	2022 – 00455
PROVEIDO:	INTERLOCUTORIO N°495

Dado que no hay pruebas que practicar el despacho procede a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A. (archivo 01 del cuaderno de nulidad).

ANTECEDENTES

Se refirió el incidentante al artículo 133, al inciso 1º del artículo 134 y al artículo 135 del CGP y adujo que la demandada no ha sido notificada dentro del presente asunto, por lo que las consideraciones y conclusión del silencio de la demandada se encuentran alejadas de la realidad procesal, la documental (notificación) incorporada al plenario, y de las normas que regulan el trámite de notificación a las voces de la ley 2213 de 2022.

Indicó que en la actualidad, tenemos dos regímenes vigentes para surtir la notificación de los demandados, los cuales no pueden confundirse o entremezclarse, éstos son, las normas del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, tal como lo ha prescrito la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, es decir, el demandante puede optar por surtir la notificación del demandado mediante la forma prevista en nuestro Estatuto Procesal (artículos 291 y 292 del C.G.P.), o a través de la notificación de que trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 e indicó que para el caso bajo estudio, la sociedad Cigraf aparentemente optó por surtir la notificación de Bancolombia en los términos del artículo octavo (8°) de la ley 2213 de 2022 tal como da cuenta el pdf 09MemorialConNotificación del expediente digital; sin embargo, no se avizora el cumplimiento de los presupuestos exigidos por el legislador patrio para surtir la notificación en debida forma, veamos porque no se aportó el mensajes de datos con los que se surtió la *"notificación"* ya que en los documentos que fueron aportados al plenario, vistos en el pdf 09MemorialConNotificación del expediente digital no se avizoran los mensajes de datos, es decir, los correos electrónicos que dicen haber sido remitidos desde la dirección electrónica dorvac09@gmail.com a la dirección de notificaciones judiciales de Bancolombia, lo que de suyo hace inexistente el trámite de notificación, por la ausencia de los mensajes de datos "supuestamente" enviados; advirtió que también se presenta la ausencia de remisión de los anexos que debía contener el mensaje de datos para surtir la notificación de Bancolombia S.A. en debida forma, porque la norme exige la remisión de *"(…) Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (…)"* "(énfasis agregado)", es decir, no se trata de remitir únicamente el correo electrónico con la providencia a notificar, en este caso, el auto admisorio de la demanda, sino que deben enviarse en el

mismo mensaje de datos (correo electrónico) los siguientes anexos: *"La comunicación de la notificación personal indicando la información sobre la providencia a notificar, y los términos con que cuenta la parte demandada para el ejercicio de su derecho de defensa… La providencia que se notifica ya sea el auto admisorio, o el mandamiento de pago… Los demás anexos tales como la demanda, la subsanación de la demanda -de existir- y las pruebas",* por tanto, si la notificación personal no se surte en cumplimiento de tales exigencias, no podría considerarse que se surtió en debida forma y tal circunstancia no puede pasar inadvertida ante la evidencia de la documental incorporada al proceso por la propia parte demandante, de la cual se avizora sin asomo de duda que no se cumplieron con las exigencias de la pluricitada disposición y prueba de ello es que BANCOLOMBIA remitió un correo electrónico indicándole que el correo electrónico enviado *NO "(…)trae adjunto el documento que específica el proceso para el cual requiere de nuestra intervención (…)"*, y el correo remitido el 16 de mayo de 2023 fue sin anexos ni datos y como se concluye que la parte actora opto por notificar a la demanda conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2013 de 2022 debe declararse la nulidad luego de 10 de agosto de 2023 y tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada, mencionó el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y dijo que la ausencia de vinculación del demandada constituye un menoscabo a sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción por lo que la nulidad debe ser declarada.

Al descorrerse el traslado del incidente de nulidad la parte demandante indicó que de acuerdo con memorial del 18 de mayo de 2023, la apoderada del demandante informa y aporta documentación expedida por E- ENTREGA al Juzgado donde demuestra que se ha cumplido con lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022, artículo 8, notificando al demandado sobre la existencia de la demanda por pago de mejoras, subsanación, auto admisorio y pruebas aportadas con la misma; además, se *"anexa al memorial antes mencionado certificaciones de la empresa e-entrega quien certifica '' que el servicio de envío de la notificación electrónica a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor. ■ Igualmente, en las citadas certificaciones informa que en la fecha 2023-05-17 la parte a notificar ha realizado '' Lectura del mensaje'' ■ Como se puede observar en las mencionadas certificaciones se adjunta al demandado: DEMANDA DE PAGO DE MEJORAS, SUBSANACION. PODER, Y AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. Asimismo, en una certificación con la misma referencia se adjunta mediante documentos comprimidos el trabajo del señor perito sobre las mejoras y escritura N 26"* y con ello, se demuestra que la notificación fue recibida con éxito por su destinatario y el demandado solo actúo hasta el 18 de octubre de 2023, argumentando una presunta vulneración a los derechos del debido proceso, de contradicción, de defensa y de acceso a la administración de justicia, tratando de subsanar el error cometido por no actuar en las etapas procesales señaladas por la ley.

CONSIDERACIONES

1) El numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos*:*

> *"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean*

indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Ahora bien, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023 indica que *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso".*

2) Descendiendo al caso bajo estudio es pertinente indicar que el correo que echa de menos la parte demandada según el siguiente pantallazo si se remitió desde el correo dorvac09@gmail.com al correo registrado de la entidad demandada:

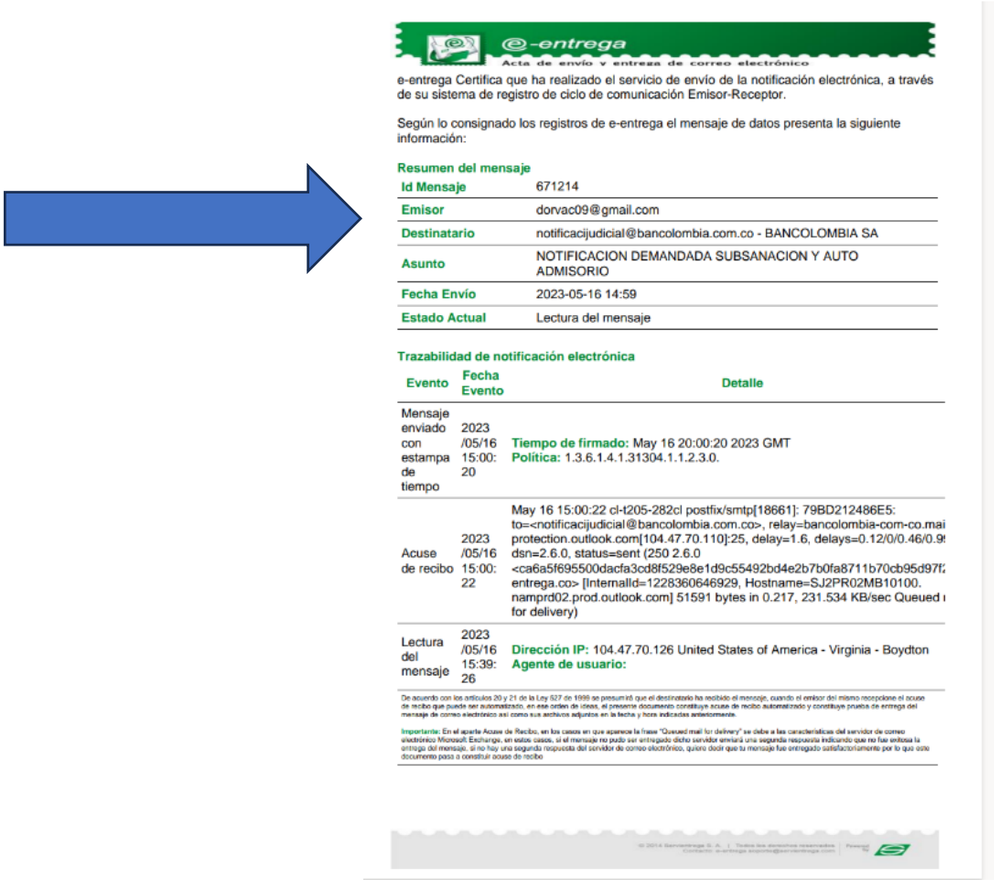

e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	671214
Emisor	dorvac09@gmail.com
Destinatario	notificacijudicial@bancolombia.com.co - BANCOLOMBIA SA
Asunto	NOTIFICACION DEMANDADA SUBSANACION Y AUTO ADMISORIO
Fecha Envío	2023-05-16 14:59
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/05/16 15:00:20	**Tiempo de firmado:** May 16 20:00:20 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/05/16 15:00:22	May 16 15:00:22 cl-t205-282cl postfix/smtp[18661]: 79BD212486E5: to=<notificacijudicial@bancolombia.com.co>, relay=bancolombia-com-co.mai protection.outlook.com[104.47.70.110]:25, delay=1.6, delays=0.12/0/0.46/0.9 dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <ca6a5f695500dacfa3cd8f529e8e1d9c55492bd4e2b7b0fa8711b70cb95d97f entrega.co> [InternalId=1228360646929, Hostname=SJ2PR02MB10100. namprd02.prod.outlook.com] 51591 bytes in 0.217, 231.534 KB/sec Queued for delivery)
Lectura del mensaje	2023/05/16 15:39:26	**Dirección IP:** 104.47.70.126 United States of America - Virginia - Boydton **Agente de usuario:**

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo reciba/one el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue enviosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Además, de acuerdo a lo que se allegó en el archivo 09 se aportó el mensaje de datos como se observa en el siguiente pantallazo en donde se indicó la clase de proceso, la radicación y las partes, adicionalmente, se hizo la advertencia que establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 respecto a la notificación:

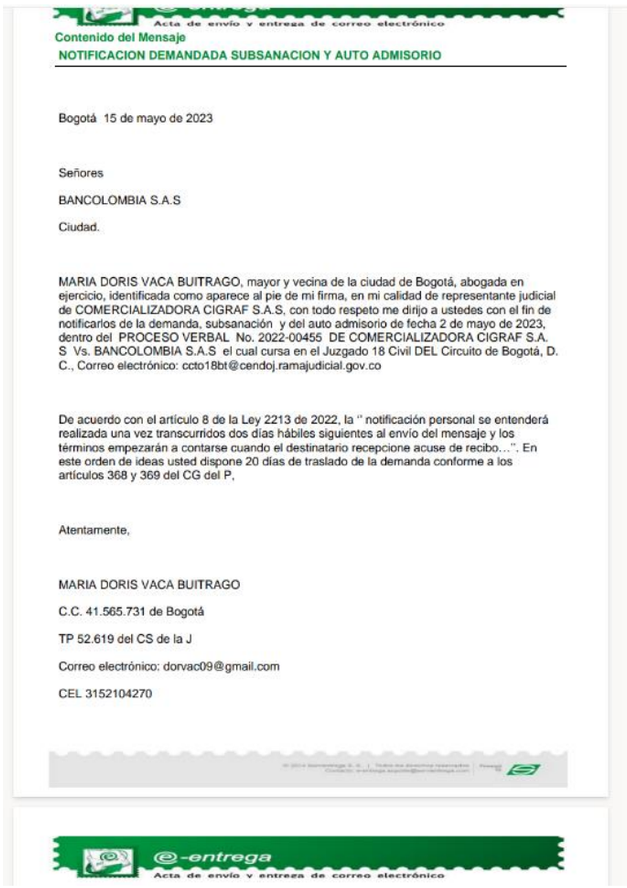

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

NOTIFICACION DEMANDADA SUBSANACION Y AUTO ADMISORIO

Bogotá 15 de mayo de 2023

Señores

BANCOLOMBIA S.A.S

Ciudad.

MARIA DORIS VACA BUITRAGO, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante judicial de COMERCIALIZADORA CIGRAF S.A.S, con todo respeto me dirijo a ustedes con el fin de notificarlos de la demanda, subsanación y del auto admisorio de fecha 2 de mayo de 2023, dentro del PROCESO VERBAL No. 2022-00455 DE COMERCIALIZADORA CIGRAF S.A. S Vs. BANCOLOMBIA S.A.S el cual cursa en el Juzgado 18 Civil DEL Circuito de Bogotá, D. C., Correo electrónico: ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la '' notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el destinatario recepcione acuse de recibo…''. En este orden de ideas usted dispone 20 días de traslado de la demanda conforme a los artículos 368 y 369 del CG del P,

Atentamente,

MARIA DORIS VACA BUITRAGO

C.C. 41.565.731 de Bogotá

TP 52.619 del CS de la J

Correo electrónico: dorvac09@gmail.com

CEL 3152104270

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

Adicionalmente, se adjuntó al correo la subsanación de la demanda, el poder, la demanda y el auto admisorio como se observa en el siguiente pantallazo:

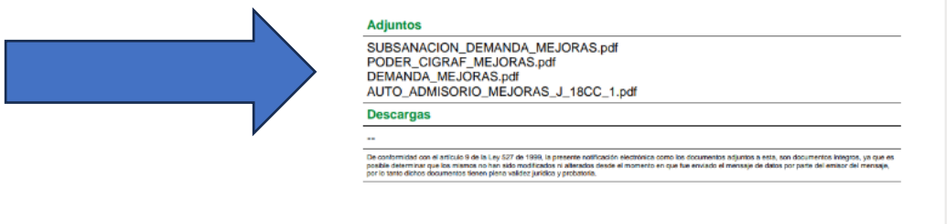

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

Adjuntos

SUBSANACION_DEMANDA_MEJORAS.pdf
PODER_CIGRAF_MEJORAS.pdf
DEMANDA_MEJORAS.pdf
AUTO_ADMISORIO_MEJORAS_J_18CC_1.pdf

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen pleno validez jurídica y probatoria.

En consecuencia, a diferencia de lo que indica el incidentante, si se cumplió con lo que dispone la Ley 2213 de 2022 y lo que la parte pasiva echaba de menos si se aportó, pues claramente en el mensaje de datos se indicaron las partes del proceso, su radicado, el despacho que lo conoce, la dirección de este y se le remitieron los respectivos documentos para surtir la notificación y dado que la empresa de correo certificó que fue recibida con acuse de recibido dicho correo, no queda duda para esta sede judicial que se dieron los presupuestos para tener por notificado al demandado.

Ahora, no se entiende como si recibió desde el 16 de mayo de 2023 el correo que indicaba los datos del proceso no acudió a está sede judicial y solo luego de pasados cinco meses si incoa la nulidad y presenta un pantallazo donde no es claro a que correo se remitió la solicitud de remitir información de la demanda y se pide enviarlo a un correo que no es el registrado por la entidad demandada.

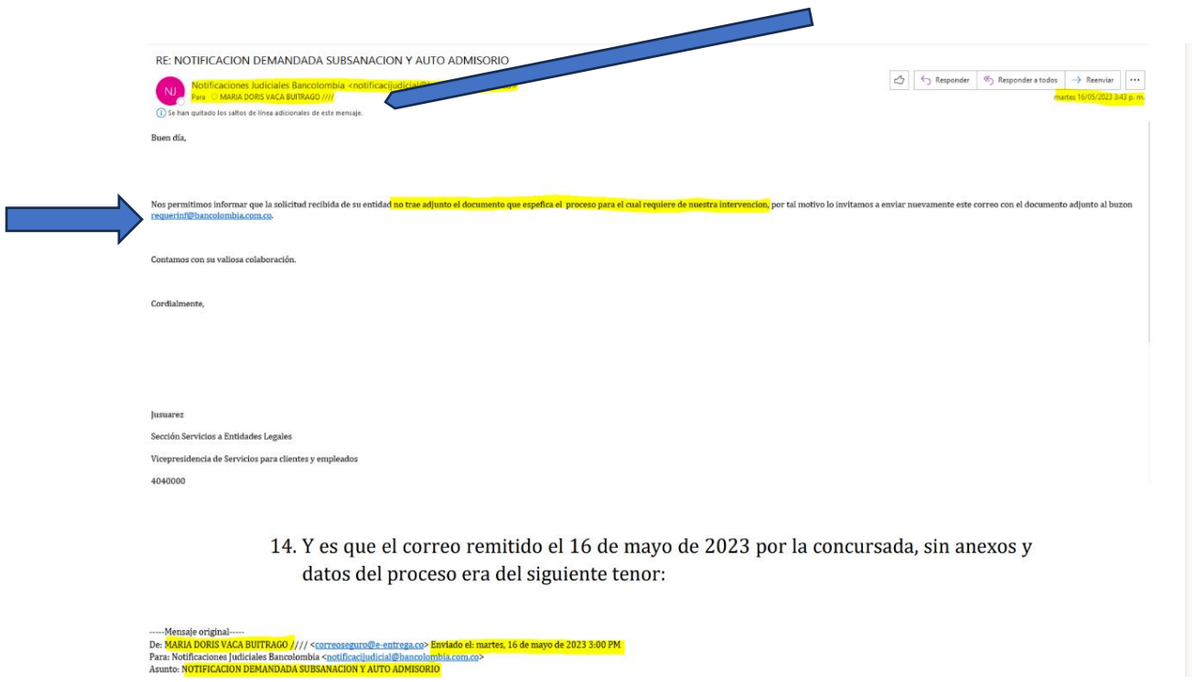

RE: NOTIFICACION DEMANDADA SUBSANACION Y AUTO ADMISORIO

Notificaciones Judiciales Bancolombia <notificacijudicial@...>
Para: MARIA DORIS VACA BUITRAGO ////

Responder | Responder a todos | Reenviar

martes 16/05/2023 3:43 p. m.

Se han quitado los saltos de línea adicionales de este mensaje.

Buen día,

Nos permitimos informar que la solicitud recibida de su entidad no trae adjunto el documento que espefica el proceso para el cual requiere de nuestra intervencion, por tal motivo lo invitamos a enviar nuevamente este correo con el documento adjunto al buzon requerinf@bancolombia.com.co.

Contamos con su valiosa colaboración.

Cordialmente,

Jusuarez
Sección Servicios a Entidades Legales
Vicepresidencia de Servicios para clientes y empleados
4040000

14. Y es que el correo remitido el 16 de mayo de 2023 por la concursada, sin anexos y datos del proceso era del siguiente tenor:

-----Mensaje original-----
De: MARIA DORIS VACA BUITRAGO //// <correoseguro@e-entrega.co> Enviado el: martes, 16 de mayo de 2023 3:00 PM
Para: Notificaciones Judiciales Bancolombia <notificacijudicial@bancolombia.com.co>
Asunto: NOTIFICACION DEMANDADA SUBSANACION Y AUTO ADMISORIO

Por lo anterior, se considera que no existe justificación del reproche realizado frente a la notificación, pues como se demostró líneas anteriores se cumplió con el rigor de la Ley 2213 de 2022 y se demostró que la notificación se realizó en debida forma, por tanto no se accederá a la nulidad incoada.

En consecuencia, dado que la notificación se realizó en debida forma y se actuó siguiendo los parámetros de la norma procedimental civil garantizando el derecho de defensa y debido proceso del demandado, resulta palmario que se negará el incidente promovido, advirtiendo que no se condenará en costas a la parte que lo propuso de conformidad a lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 *ibídem*.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del demandado.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 195

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce01c9eea6f238cd340ca49052e808729d36f2ba42c06fc11ec6273ff81edf92**

Documento generado en 11/12/2023 04:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 7 de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0560

Conforme a las solicitudes obrante a los registros **#s: 23 y 25:**

NEGAR la solicitud de aclaración, reclamada sobre el auto del 24 de noviembre de 2023, en razón que el proveído no llena los presupuestos contemplados en el canon 285 del ordenamiento general del proceso, al no contener conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

PONER en conocimiento del promotor**,** que deberá estarse a lo dispuesto en auto del 26 de junio de 2023, mediante el cual se ordenó la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades.

ADVERTIR al interesado que, este Despacho se encuentra impedido para resolver la solicitud de nulidad formulada, en razón que el proceso fue enviado a la Superintendencia de Sociedades desde el 25 de octubre de 2023.

SEÑALAR que, la nulidad elevada, será resuelta en el Expediente 107.805, que cursa ante la Superintendencia de sociedades.

EXHORTAR a la secretaría para que remita a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el escrito de nulidad formulada por el promotor, para que obre en el expediente 107.805

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

12 DE DICIEMBRE DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA
No. 195

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873b8be1f30ff6f9ae0f2ec05313982e34ed9c54fd531d66f6a734d103c0a403**

Documento generado en 07/12/2023 03:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 7 de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2023 0074

I.- De las comunicaciones militantes a los registros **#: 13 y 14:**

ADOSAR a los autos las comunicaciones No. 202310311878741 del 28 de septiembre hogaño, emitida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), y, No. SNR2023EE101023 adiada el 22 de septiembre de esta anualidad procedente de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, para los fines a que haya lugar.

II.- Revisada la demanda, y, el escrito de subsanación, se observa que en el auto admisorio se incurrió en un yerro al momento de registrar los demandados, especialmente aquellos que se encuentran extintos, puesto que el mismo debe dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados del demandado fallecido, tal como lo manda el canon 87 del estatuto procesal, sin que este hecho se hubiese registrado en el auto admisorio; motivo por el cual debe corregirse la falencia presentada, y, dar aplicación a lo reglado en el artículo 285 del ordenamiento general del proceso; de igual forma adicionar el numeral 5º del mismo proveído, ordenado emplazar a los herederos determinados e indeterminados de los demandados fallecidos, para lo cual, se dispone**:**

1.- CORREGIR y ADICIONAR el proveído del 25 de mayo de 2023, de la siguiente manera:

> "1.- ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA ESPECIAL de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO presentada por MARLENE VARGAS PATIÑO y HERNANDO NAVARRETE GONZALEZ contra MERCEDES NAVARRETE DE YOPASA**, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del extinto** HECTOR LEONARDO NAVARRETE MEDINA**, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del fallecido** CELSO NAVARRETE MEDINA**, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la difunta**

LUCIA NAVARRETE DE GRANADOS, MARIELA NAVARRETE DE YOPASA, **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la extinta** MARIA ALCIRA NAVARRETE MEDINA, **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del extinto** MAURICIO NAVARRETE GONZALEZ, **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del exánime** BERNARDO NAVARRETE MEDINA, MARIA ROSALBA NAVARRETE DE ESPINOSA, en su condición de HEREDEROS DETERMINADOS DEL **EXTINTO** CELSO NAVARRETE GONZÁLEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS…"

(…)

5.- EMPLAZAR a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del extinto** HECTOR LEONARDO NAVARRETE MEDINA, **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del fallecido** CELSO NAVARRETE MEDINA, **de la difunta** LUCIA NAVARRETE DE GRANADOS, **de la extinta** MARIA ALCIRA NAVARRETE MEDINA, **del extinto** MAURICIO NAVARRETE GONZALEZ, **del exánime** BERNARDO NAVARRETE MEDINA, en su condición de HEREDEROS DETERMINADOS DEL extinto CELSO NAVARRETE GONZÁLEZ; y a todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 Idem.."

III.- De las diligencias de notificación allegadas por el demandante, obrantes en el registro **#9:**

NO ACOGER las diligencias de notificación realizadas por el demandante, en razón que el auto admisorio de la demanda, fue corregido y adicionado por este proveído, por tanto, deberá realizar nuevamente las diligencias de notificación.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

12 DE DICIEMBRE DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA

No. 195

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f85b5a13f94368d02de8a243d8f1cf4ee9bb625cb80a66a11d9631e196c0897**

Documento generado en 07/12/2023 03:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 7 de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo 2023 0238

Conforme a lo solicitado por el demandante visto en el registro **#22**, del escrito de cautelares, y, en atención a lo reglado en el numeral 4º del artículo 43 del ordenamiento general del proceso, se dispone:

OFICIAR a la entidad EPS SANITAS, a efectos informe, el nombre, dirección electrónica y física de la empresa donde labora el demandado DAVID ANTONIO DÍAZ TORRES.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Jueza
(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

12 DE DICIEMBRE DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA

No. 195

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629d5065709be4752dd9feb81b59ac287dcd9605cf29676008d2b598de2bd392**
Documento generado en 07/12/2023 03:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 7 de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo 2023 0238

De la renuncia al mandato, militante al registro **#14**, y lo normado en el artículo 76 del ordenamiento general del proceso:

ACEPTAR la renuncia al mandato que hace el abogado JUAN CARLOS ROLDÁN JARAMILLO en su condición de apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

12 DE DICIEMBRE DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA

No. 195

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2b9f28bfc725e0f39ccde24ca71a52498389fcc2a292b1d52e6a63414eca00**

Documento generado en 07/12/2023 03:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00469 – 00
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°496

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante (archivo 06 y 08), quien actúa como endosatario en procuración (artículo 658 del CGP) el Despacho al tenor de lo preceptuado por el Art. 461 del Código General del Proceso y art. 69 de la ley 45 de 1990,

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de las cuotas en mora.

2. DISPONER el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciese.

3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva que hayan sido aportados en físico y de los mismos hacer entrega al extremo activo o sus autorizados, con la constancia de que el crédito continúa vigente.

4. NO CONDENAR en costas.

5. ARCHIVAR el expediente en el momento pertinente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 195

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0adce853dbc7e2b6da3dc2107413922350e290d5fbcdc2ddbd6a3ac489466b18**

Documento generado en 11/12/2023 06:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 7 de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0490

I.- Atendiendo el informe secretarial militante al registro **#: 13:**

PONER en conocimiento de la demandada MARTHA CECILIA ARIZA ANGULO, frente a la contestación de la demanda, deberá estarse a lo dispuesto en el literal c) del proveído del 15 de noviembre de 2023, en el cual se dio por terminado el proceso.

II.- Del informe secretarial militante a los registros **#s: 14 al 17,** en el que pone en conocimiento que, existen dineros a nombre del demandado ANDRES FERNANDO ROJAS CONTRERAS, se hace necesario corregir el proveído del 15 de noviembre de esta anualidad, pues, no obstante, el demandante, solicitó se le entregara a la demandada MARTHA CECILIA ARIZA ANGULO, lo cierto es, que, los dineros que se hallen consignados, deben ser entregados, a quien le fue descontado, y, no como se dejara sentado en el auto en referencia, por consiguiente, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 285 del ordenamiento general del proceso, para lo cual, se dispone**:**

CORREGIR el numeral 5º del literal c) del auto del 15 de noviembre de 2023, de la siguiente manera:

"(…)

5.- ENTREGAR en favor de la parte demandada, las sumas de dineros que excedan al monto señalado en el numeral que precede, **y, a quien le fue descontado**…"

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

12 DE DICIEMBRE DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA

No. 195

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480e0425b8ae531fa0bce8f5eb4f561c915e51590dca68a94cb1339508a0ea66**

Documento generado en 07/12/2023 03:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00539 – 00

En atención a que por un error involuntario se indicó en el numeral 2.3) que los intereses eran por la suma indicada en el numeral 1.1) cuando ha debido ser 2.1), se aclara que en realidad los intereses que se cobran son por la suma indicada en el numeral 2.1).

Téngase en cuenta que el proceso de la referencia es un ejecutivo por sumas de cobro de dinero de mayor cuantía-

Notifíquese este proveído, junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No.195

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec42a725a83360c9ba4c6695c88c19d5f8b66d74859c260ba1499a76d3b6b7d0**

Documento generado en 11/12/2023 04:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00539 – 00

En atención a la solicitud que antecede, se considera pertinente advertir al memorialista que el link del proceso le fue compartido el 20 de octubre de 2023 como se observa en el archivo 05 del cuaderno principal, por lo que desde el link puede seguir todas las actuaciones dentro de las diligencias.

Ahora bien, en lo atinente a la elaboración y trámite de los oficios se considera pertinente, que por secretaría se le indique al interesado la forma como estos se deben gestionar teniendo en cuenta la normatividad aplicable al caso.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No.195

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b5478398f23232faff192c96869b50eaf90774161d1c15897f1f9362bd77cb**

Documento generado en 11/12/2023 04:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	2023 – 00547-00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO Nº502

Como quiera que en el informe secretarial del 5 de diciembre de 2023, se indica que la anterior demanda se subsanó en tiempo y revisadas las diligencias se observa que se presentó en debida forma y reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra TRANSPORTES ORSAL S.A.S., IRMA BERNAL SILVA y MARIO FERNANDO SÁNCHEZ CASTAÑEDA por las siguientes sumas de dinero:

1) Pagare N°1860096884:

1.1) $277.994.930,oo que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia.

1.2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 1.1), liquidados desde el 29 de abril de 2023 y hasta que se verifique su pago a

la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RECONOCER personería jurídica a la Doctora LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA identificada con la cédula de ciudadanía N°51.677.438, portadora de la tarjeta profesional Nº51.789 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como como apoderada del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido allegado con el líbelo-

Obre en autos la autorización que dio la abogada LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA visible en el folio 4 del archivo 03 del cuaderno principal y ténganse en cuenta para los fines procesales de rigor conforme a las previsiones establecidas en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971. La autorizada deberá acreditar los requisitos de las normas antes citadas.

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original del título base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 195

República de Colombia
Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. **3892640**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 51677438** y la tarjeta de abogado (a) **No. 51789**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial.

Bogotá, D.C., DADO A LOS ONCE (11) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c1e932f2e721e07d64c8ec79da48ea11bf3a22eaf0b8bddd54d437df9500cd**
Documento generado en 11/12/2023 06:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00551– 00
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°501

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido mediante auto inadmisorio del 27 de octubre de 2023, según se indicó en el informe secretarial obrante en el archivo 5, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No.195

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef9ca05739557a78714cf6b05e70474fabd37a8fecc240c30b9d9746fb612c0**

Documento generado en 11/12/2023 06:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00553– 00
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°500

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido mediante auto inadmisorio del 27 de octubre de 2023, según se indicó en el informe secretarial obrante en el archivo 5, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No.195

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb91d23fad2c2d59a0c23b376e42e3f3680348ac72dd1d3d39fc15416a51285c**

Documento generado en 11/12/2023 04:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00577 – 00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO Nº503

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, se observa que el domicilio de la demandada es Cota – Cundinamarca, según se indicó por la parte demandante en la subsanación de la demanda que ingresó al despacho el 5 de diciembre de 2023, por lo tanto, de conformidad a lo que reza el artículo 28 del Estatuto General del Proceso, se rechaza la demanda objeto de estudio por falta de competencia y se dispondrá el envío al Juez Civil del Circuito de Funza (reparto), por ser el juez competente al corresponder Cota a dicho circuito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juez Civil del Circuito de Funza (reparto), previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 diciembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

195

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84272f888a9048d47dd31b80f073f75fcdb83ff7126cd28bbdd359dc65251be**

Documento generado en 11/12/2023 04:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA
RADICACIÓN: 2023 – 00581– 00
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°499

Habida cuenta que no se subsanó la prueba anticipada de acuerdo a lo requerido mediante auto inadmisorio del 17 de noviembre de 2023, según se indicó en el informe secretarial obrante en el archivo 7, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No.195

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f3f716f786df19d85131573e79eca9e8ce41409211b61f4e7f33663dc3bfef**

Documento generado en 11/12/2023 04:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL (PERTENENCIA)
RADICACIÓN:	2023 – 00623 – 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°485

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Indique si cursa o cursó proceso de sucesión del propietario ISMAEL DE JESÚS ALDANA VICAS y dirija la demanda contra los herederos reconocidos y los demás indeterminados, o sólo contra éstos sino existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, si se trata de bienes o deudas sociales (art. 87 C. G. del P.).

De ser el caso y posible allegue la documental que pueda acreditar dicha situación, indíquese la dirección para notificar a las personas determinadas.

II. Adjunte el poder incluyendo a todas las partes en caso de existir alguna modificación con ocasión del anterior requerimiento y realice las aclaraciones en la demanda.

III. En caso de existir alguna inclusión de herederos de cumplimiento a la Ley 2213 de 2022 y al artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso.

IV. Indique la dirección física y electrónica de la parte demandada conforme lo establece el numeral 10 del artículo 85 del Código General del Proceso.

V. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegará las evidencias correspondientes de su dicho en caso que ello no obre dentro de las diligencias.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

CUARTO: TENER en cuenta que lo referente a los avalúos catastrales se resolverá en el momento en que se subsane la demanda

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 195

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa85dad6adf0bebbc35ac035c489a1cae918170f2db53f784f9295b4d1d6a63**
Documento generado en 07/12/2023 04:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00625 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°486

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Allegue el poder conferido para el proceso de la referencia, pues el aportado en el folio 7 del archivo 03 va dirigido al *"Juez de Pequeñas Causas y Competencia de Bogotá"* y para ejecutar al señor REINEL GONZALEZ VARGAS, quien no corresponde a quien se pretende demandar en las diligencias de la referencia.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

CUARTO: TENER en cuenta que lo referente a los avalúos catastrales se resolverá en el momento en que se subsane la demanda

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 195

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76e18cf171d68962127e9300c34d11179a8d3d66c736332fc0e10df28514907**

Documento generado en 07/12/2023 05:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00631 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°487

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Aclare las pretensiones contenidas en los numerales 3 en el sentido de indicar la fecha durante la cual se pretende el cobro de intereses de plazo o remuneratorios.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR identificada con la cédula de ciudadanía N°51.775.463 portadora de la tarjeta profesional N°79.450 para que actúe como apoderada del banco ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: TENER en cuenta la autorización que dio la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR visible en el folio 8 del archivo 10 del cuaderno 1 y ténganse en cuenta para los fines procesales de rigor conforme a las previsiones establecidas en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971. Los autorizados deberán acreditar en secretaría los requisitos de las normas antes citadas.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 195

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defae0f65b6854d7e4cfc04dfaf761c5eecbfc78515ae2c564cb77c51f78c66d**
Documento generado en 07/12/2023 06:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN:	2023 – 00633– 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°488

Como quiera que la anterior demanda se presentó en debida forma, reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422, 430 y 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo con efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra EDGAR ENRIQUE HEREDIA SUÁREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1) Pagare N°79542941

1.1) 526.5672 UVR que equivalen a la presentación de la demanda a la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS CON ONCE CENTAVOS M.L. ($187,303.11), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de abril de 2023.

1.2) Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 6 de abril de 2023, siempre que ello no supere la tasa establecida legalmente para esta clase de créditos, porque de ser así, se aplicará esta última.

1.3) 1,670.5757 UVR que equivalen a la presentación de la demanda a la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M.L. ($594,233.80), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2023.

1.4) Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 6 de mayo de 2023, siempre que ello no supere la tasa establecida legalmente para esta clase de créditos, porque de ser así, se aplicará esta última.

1.5) 1,667.6830 UVR que equivalen a la presentación de la demanda a la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. ($593,204.85), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Junio de 2023.

1.6) Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 6 de junio de 2023, siempre que ello no supere la tasa establecida legalmente para esta clase de créditos, porque de ser así, se aplicará esta última.

1.7) Por 1,664.8043 UVR que equivalen a la presentación de la demanda a la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. ($592,180.88), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Julio de 2023.

1.8) Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 6 de julio de 2023, siempre que ello no supere la tasa establecida legalmente para esta clase de créditos, porque de ser así, se aplicará esta última.

1.9) 1,661.9398 UVR que equivalen a la presentación de la demanda a la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. ($591,161.96), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de agosto de 2023.

1.10) Por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 6 de agosto de 2023, siempre que ello no supere la tasa

establecida legalmente para esta clase de créditos, porque de ser así, se aplicará esta última.

1.11) Por 1,659.0893 UVR que equivalen a la presentación de la demanda a la suma de QUINIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS CON DOS CENTAVOS M.L. ($590,148.02), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2023.

1.12) Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 6 de septiembre de 2023, siempre que ello no supere la tasa establecida legalmente para esta clase de créditos, porque de ser así, se aplicará esta última.

1.13) 1,656.2529 UVR que equivalen a la presentación de la demanda a la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS M.L. ($589,139.09), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de octubre de 2023.

1.14) Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 6 de octubre de 2023, siempre que ello no supere la tasa establecida legalmente para esta clase de créditos, porque de ser así, se aplicará esta última.

1.15) 1,653.4306 UVR que equivalen a la presentación de la demanda a la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M.L. ($588,135.19), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2023.

1.16) Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 6 de noviembre de 2023, siempre que ello no supere la tasa establecida legalmente para esta clase de créditos, porque de ser así, se aplicará esta última.

1.17) 577,717.1962 UVR que a la cotización de $355.7060 para el día 9 de Noviembre de 2023 equivalían a la suma de DOSCIENTOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($205,497,472.99), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda.

1.18) Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 10.50% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

1.19) Por los intereses de plazo vencidos, pactados que ascienden a una suma total de 23,128.1431 UVR que a la cotización de $355.7060 para el día 9 de noviembre de 2023 equivalen a la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($8,226,819.28) tal como se discriminó en el numeral 4º de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

DECRETAR el embargo del inmueble distinguido con la matrícula N° 50C-1130318. Comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a los ejecutados en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 *ibídem*, haciéndosele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, o en su defecto de acuerdo a lo que establece la Ley 2213 de 2022.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RECONOCER personería jurídica a la Doctora CATHERINNE CASTELLANOS SANABRÍA, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.022.364.940 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional Nº305.929 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada judicial del demandante, conforme al poder anexo a las diligencias.

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte los originales de los títulos base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 195

República de Colombia
Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. **3884325**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1022364940** y la tarjeta de abogado (a) **No. 305929**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial.

Bogotá, D.C., DADO A LOS SIETE (7) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a55b63e9826335bfcc00245e3f07b455d39742d25faecc0fc4078aef1352346**

Documento generado en 07/12/2023 06:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN:	2023 – 00635– 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°489

Como quiera que la anterior demanda se presentó en debida forma, reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422, 430 y 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo con efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra SANDRA PAOLA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1) Pagare N° 52765745

1.1) 66.5458 UVR que equivalen a la fecha de presentación de la demanda a la suma de VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M.L. ($23,666.63), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de marzo de 2023.

1.2) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.87% E.A., exigibles desde el 6 de marzo de 2023, siempre que ello no supere la tasa establecida legalmente para esta clase de créditos, porque de ser así, se aplicará esta última.

1.3) 1,153.5775 UVR que equivalen a la fecha de presentación de la demanda a la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS M.L. ($410,263.15), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de abril de 2023.

1.4) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.87% E.A., exigibles desde el 6 de abril de 2023, siempre que ello no supere la tasa establecida legalmente para esta clase de créditos, porque de ser así, se aplicará esta última.

1.5) 1,160.3256 UVR que equivalen a la fecha de presentación de la demanda a la suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SIETE CENTAVOS M.L. ($412,663.07), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de mayo de 2023.

1.6) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.87% E.A., exigibles desde el 6 de mayo de 2023, siempre que ello no supere la tasa establecida legalmente para esta clase de créditos, porque de ser así, se aplicará esta última.

1.7) 1,167.1132 UVR que equivalen a la fecha de presentación de la demanda la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M.L. ($415,077.04), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de junio de 2023.

1.8) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.87% E.A., exigibles desde el 6 de junio de 2023, siempre que ello no supere la tasa establecida legalmente para esta clase de créditos, porque de ser así, se aplicará esta última.

1.9) 1,173.9405 UVR que equivalen a la fecha de presentación de la demanda a la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS CON TRECE CENTAVOS M.L. ($417,505.13), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de julio de 2023.

1.10) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.87% E.A., exigibles desde el 6 de Julio de 2023, siempre que ello no supere la tasa establecida legalmente para esta clase de créditos, porque de ser así, se aplicará esta última.

1.11) 1,180.8078 UVR que equivalen a la fecha de presentación de la demanda a la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. ($419,947.45), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de agosto de 2023.

1.12) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.87% E.A., exigibles desde el 6 de agosto de 2023, siempre que ello no supere la tasa establecida legalmente para esta clase de créditos, porque de ser así, se aplicará esta última.

1.13) 1,187.7152 UVR que equivalen a la fecha de presentación de la demanda a la suma de CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON DOS CENTAVOS M.L. ($422,404.02), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2023.

1.14) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.87% E.A., exigibles desde el 6 de septiembre de 2023, siempre que ello no supere la tasa establecida legalmente para esta clase de créditos, porque de ser así, se aplicará esta última.

1.15) 1,194.6630 UVR que equivalen a la fecha de presentación de la demanda a la suma de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. ($424,874.97), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de octubre de 2023.

1.16) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.87% E.A., exigibles desde el 6 de octubre de 2023, siempre que ello no supere la tasa establecida legalmente para esta clase de créditos, porque de ser así, se aplicará esta última.

1.17) 1,201.6515 UVR que equivalen a la fecha de presentación de la demanda a la suma de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. ($427,360.39), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2023.

1.18) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.87% E.A., exigibles desde el 6 de noviembre de 2023, siempre que ello no supere la tasa establecida legalmente para esta clase de créditos, porque de ser así, se aplicará esta última.

1.19) 696,375.3567 UVR que a la cotización de $355.6442 para el día 8 de noviembre de 2023 equivalen a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($247,661,856.63), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda.

1.20) Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 10.88% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

1.21) Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 7.25% efectivo anual, de conformidad a lo solicitado en el numeral 4 de las pretensiones de la demanda, los que ascienden a una suma total de 32,838.5753 UVR que a la cotización de $355.6442 para el día 8 de noviembre de 2023 equivalen a la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS
1.22) CUARENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($11,678,848.83).

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

DECRETAR el embargo de los inmuebles distinguidos con las matrículas N° 50C-1549304 - 50C-1549502. Comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a los ejecutados en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 *ibídem*, haciéndosele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, o en su defecto de acuerdo a lo que establece la Ley 2213 de 2022.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RECONOCER personería jurídica a la Doctora CATHERINNE CASTELLANOS SANABRÍA, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.022.364.940 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional Nº305.929 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada judicial del demandante, conforme al poder anexo a las diligencias.

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte los originales de los títulos base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del

Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 195

República de Colombia
Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. **3884325**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1022364940** y la tarjeta de abogado (a) **No. 305929**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial.

Bogotá, D.C., DADO A LOS SIETE (7) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042ecf356a93489baa8956e2544f3b3cc57bd61141eab6e5e5b1e22b69aebbe1**

Documento generado en 07/12/2023 06:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2021 – 00337 - 00

Dado que con la contestación de la demanda se hace alusión a una tacha de falsedad, se requiere al demandado para que en el término de ejecutoria de este proveído indique a que memorial de tacha se refiere en el folio 58 y de ser el caso lo allegue al despacho con el respectivo radicado.

No obstante lo anterior, desde y se rechaza de plano la tacha en donde se menciona una firma de IVON MARITZA GONZALEZ ARIAS dado que ésta persona no intervino en el contrato de leasing objeto de la demanda de la referencia (artículo 269 del Código General del Proceso).

En firme este proveído regresen las diligencias al despacho para el trámite que corresponda y para resolver lo atinente a la fijación de fecha para audiencia.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. **195**

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3569a04d006a6539ed954b002ee3e7d4d258bfee85bb8d4078ab7fb21886b9f9**

Documento generado en 11/12/2023 06:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00641 – 00
ASUNTO: RECHAZA TRÁMITE
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°91

Estando las diligencias de la referencia la despacho para decidir lo correspondiente, esta sede judicial, considera pertinente devolver a reparto la documental allegada con el trámite de marras para ser asignado al despacho competente, ya que la petición no viene dirigida a esta sede judicial o a los Juzgados Civiles, sino a los Juzgados Laborales y la consignación que se realizó de la liquidación de la terminación del contrato de la señora ANA MARÍA HERRERA HERRERA tampoco fue consignada a órdenes de este despacho.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REMITIR a la oficina de reparto las diligencias de la referencia, previas las constancias a que haya lugar, para que sean asignadas a la autoridad competente, teniendo en cuenta que se trata de la consignación de un depósito judicial por terminación de contrato, es decir, de prestaciones sociales para lo cual no es competente esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 195

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4e919d85f976ec3da6782a51502ce16c1161e25ac5db80d387f73b6d4a883d**

Documento generado en 07/12/2023 06:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
RADICACIÓN: 2023 – 00643 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°492

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Allegue el certificado especial para pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con vigencia máxima de 30 días.

II. Recuerde que la demanda debe *d*irigirla conforme lo establece el artículo 375 del Código General del Proceso, esto es contra todas las personas que registren derechos sobre el bien a usucapir y quienes aparezcan como acreedores hipotecarios, en consecuencia, de ser necesario realice las modificaciones a que haya lugar a la demanda informando la dirección física y electrónica de los demandados.

III. En caso de que personas *que* aparezcan como propietarias hayan fallecido*,* indique si cursa o cursó proceso de sucesión de estas y dirija la demanda contra los herederos reconocidos y los demás indeterminados, o sólo contra éstos sino existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, si se trata de bienes o deudas sociales (art. 87 C. G. del P.).

De ser el caso y posible allegue la documental que pueda acreditar dicha situación, aporte el respectivo certificado de defunción de los fallecidos, indíquese la dirección para notificar a las personas determinadas.

Tome nota que en caso que aparezca algún propietario persona jurídica deberá aportar el certificado de existencia y representación del mismo.

IV. Adjunte el poder incluyendo a todas las partes en caso de existir alguna modificación con ocasión de los anteriores requerimientos.

V. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado LUIS EDUARDO NEISA GUALTEROS y allegará las evidencias correspondientes de su dicho en caso que ello no obre dentro de las diligencias.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No.195

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615da20b60634dfc75717da67be6abf7eb2671b2b3d14c871c55c5ace1896788**
Documento generado en 07/12/2023 06:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00645– 00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°493

Como quiera que la anterior demanda se presentó en debida forma, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra WILFRIDO SEGURA CORONEL por las siguientes sumas de dinero:

1) Pagare N°9293654:

1.1) $183.578.623 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia.

1.2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 1.1), liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3) $31.751.038 que corresponde a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 12 de agosto de 2022 al 25 de octubre de 2023 y que se encuentran contenidos en el pagare de la referencia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a

partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RECONOCER personería jurídica a la Doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía N°1.052.381.072, portadora de la tarjeta profesional Nº198.584 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido allegado con el líbelo.

TENER en cuenta la autorización que dio la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ para los fines procesales de rigor conforme a las previsiones establecidas en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971. Los autorizados deberán acreditar en secretaría los requisitos de las normas antes citadas.

Por secretaría compártase a la abogada antes reconocida el link del expediente y téngase en cuenta lo solicitado en el numeral 5 de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 195

República de Colombia
Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Certificado No. 3885077

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **DANYELA YASLBEIDY REYES GONZALEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 1052381072** y la tarjeta de abogado (a) **No. 198584**

Page 1 of 2

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA QUIBDO (CHOCO) DISCIPLINARIA
No. Expediente : 27001102000202000001201
Ponente : DIANA MARINA VELEZ VASQUEZ **Fecha Sentencia:** 01-Feb-2023
Sanción : Censura Días:0 Meses:0 Años: 0

Inicio Sanción: 26-May-2023 **Final Sanción**26-May-2023

Norma	Número	Año	Artículo	Parágrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	37		4			

Las sanciones que no tengan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el registro nacional de abogados.

Este certificado no acredita la calidad de abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial.

Bogotá, D.C., DADO A LOS SIETE (7) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320f73f075bb58efa2efd55c1a767511e197a38b6caeffc5b8c742f0ff404ad7**

Documento generado en 07/12/2023 06:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00649 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°494

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Aporte el certificado de existencia y representación de la entidad ejecutante.
II. Acredítese la calidad en que afirma actúa quien otorgó el poder para iniciar la demanda.
III. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado LUIS EDUARDO NEISA GUALTEROS y allegará las evidencias correspondientes de su dicho en caso que ello no obre dentro de las diligencias.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 195

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6aeae5c97ca48dd16ea8d762f5d7e5e7fdb5672f285f6073d02f54429ee4326**

Documento generado en 07/12/2023 06:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 7 de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo 2023 0650

Como se encuentran reunidos los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 430 y 431 del C. G. P., y art. 6º ley 2213 de 2022 y habida cuenta que el documento base de la demanda presta mérito ejecutivo, este Juzgado dispone:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de mayor cuantía en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** en contra de **CPVEN S.A. SUCURSAL COLOMBIA, y ANDRES PANTIN PEREZ**, así:

1.- Por la suma de **$1.547.317.331** MCTE., por concepto de capital, representado en el pagare Tasa Variable IBR No. 900173490-2 que contiene la obligación 0141-1-7-9600209403, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 30 de noviembre de 2023 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **$109.585.182** m/cte., correspondiente a intereses remuneratorios.

II.- RESOLVER sobre costas, en el momento procesal oportuno.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

IV.- ORDENAR a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación ejecutada, y, diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen las normas 431 y 442 del CGP.

V.- OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales "DIAN" para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

VI. RECONOCER personería adjetiva a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, quien actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

VII.- REQUERIR a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (9.00 am.) a doce (12.00) pm., los días martes y viernes, conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

12 DE DICIEMBRE DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA

No. 195

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304278584a1c45f40f6d684a8d2bcbc140fdacfe573563b2a04df26163744bb3**

Documento generado en 07/12/2023 03:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica